

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00336-00
ACCIONANTE:	VÍCTOR ALBERTO RAMOS VIDAL REPRESENTADO POR SU HIJA MARÍA DEL PILAR RAMOS MOGOLLÓN
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN Y DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA - DMGEM
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto mediante el cual se ordena la terminación y archivo del incidente de desacato	

Vencido el término otorgado al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN y a la Coronel Diana Patricia Parra Valencia en su condición de Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía – DMGEM, o quienes hagan sus veces, se decide sobre el incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2021, este Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Víctor Alberto Ramos Vidal, ordenándole al Director de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN y a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía – DMGEM, que procedieran a autorizar y agendar una cita prioritaria en la especialidad de neurología al accionante y le brindaran la información a su representante para que acudiera a ésta.

En la parte resolutive de la referida providencia, se indicó:

“PRIMERO: AMPÁRANSE el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor Víctor Alberto Ramos Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.960.138, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía - DMGEM, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, procedan a autorizar y agendar una cita prioritaria en la especialidad de neurología para el señor Víctor Alberto Ramos Vidal, que le fue ordenada por los médicos tratantes, debiendo comunicar tal circunstancia a la representante del accionante con el fin de que acuda a la misma. Se aclara que el agendamiento no podrá superar el término máximo de tres (3) días. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento efectivo de la orden impartida.”

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021, se ordenó abrir incidente de desacato contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Coronel Diana Patricia Parra Valencia en su condición de Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía – DMGEM, con el fin de que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y ejercieran su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueran allegadas al incidente.

Dichos funcionarios, ese mismo día fueron notificados al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para efectuarse las notificaciones judiciales, tal como se observa en el Archivo 05 de la carpeta del incidente de desacato obrante en el expediente digital.

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN** se pronunció frente al requerimiento realizado en el auto que antecede en los siguientes términos:

Mediante memorial suscrito por el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército¹, se indica que esa Dirección es un ente meramente administrativo y no asistencial, por lo que no agenda citas médicas, ni brinda servicios médicos asistenciales, por cuanto ello es función exclusiva de los establecimientos de sanidad militar, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto No. 1975 de 2000, el cual transcribe.

Aduce que conforme a lo consultado en el Sistema SALUD.SIS, el accionante recibe la prestación de los servicios médicos del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía a cargo de la Señora Coronel Diana Patricia Parra Valencia.

¹ Archivo 06, Carpeta incidente de desacato, expediente digital.

Manifiesta que la Dirección de Sanidad del Ejército y los Establecimientos de Sanidad Militar son Entes diferentes con funciones distintas al interior del SSMP, y transcribe el artículo 6º del Decreto 1795 de 2000.

Precisa que se remitió la “admisión de tutela” al mencionado establecimiento al correo electrónico juridicadmgem30@gmail.com para que se pronuncie al respecto, por cuanto esa Dirección no es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

Aduce como consideraciones jurídicas, la falta de legitimidad en la causa por pasiva, al respecto indica que la Dirección de Sanidad Ejército no le asiste dicha legitimidad por cuanto no es de su competencia brindar servicios médicos asistenciales al accionante, ni agendar citas médicas por cuanto ello es unión exclusiva del Dispensario Médico, seguidamente transcribe un aparte de la sentencia T – 1001 de 2006 y de la T – 519 de 2001, con lo que concluye indicando que esa Dirección no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Posteriormente se remitió escrito suscrito también por el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército², en el que se pone de presente lo informado por el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía en su respuesta, y en el que se solicita la declaratoria de improcedencia y/o el cierre del incidente de desacato.

A su vez, el **Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía** a través de quien ahora funge como su Directora, la Mayor Teresa Liliana Leyva Quintero, mediante memorial remitido por correo electrónico³ se pronunció frente al requerimiento del Despacho en los siguientes términos:

Manifiesta que conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 1795 de 2000 el establecimiento de sanidad militar es el encargado de la prestación de los servicios de salud, por lo que se procedió a programar la cita, lo cual se informó via whatsapp el 3 de noviembre de 2021, como sustento aporta la imagen de la conversación escrita en la que se inicia que la cita para el accionante para Neurología por primera vez se asignaba para el 16 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m., en el Dispensario Médico Suroccidente y remitió la autorización médica respectiva.

² Archivo 10, Carpeta incidente de desacato, expediente digital.

³ Archivos 07 y 09, Carpeta incidente de desacato, expediente digital.

Precisa que para proporcionar las atenciones por parte del establecimiento de sanidad militar, el accionante debe hacerse presente en el dispensario y desplegar las acciones tendientes a solicitar sus valoraciones y autorizaciones y velar por su agendamiento, con lo que concluye que se ha desplegado la gestión para brindar la atención médica conforme a la orden de tutela.

Como consideraciones jurídicas, aduce el cumplimiento del fallo, en cuanto se han realizado las acciones necesarias realizando los trámites administrativos a su alcance, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Aduce la falta de legitimidad por pasiva de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, precisa que a esa dirección no le asiste responsabilidad y competencia de brindar servicios médicos asistenciales, autorizar o programar consultas.

Así mismo conforme al principio general del derecho, nadie está obligado a lo imposible; seguidamente precisa respecto a la finalidad del incidente de desacato que el objeto del mismo no es la sanción sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela conforme a lo expuesto en la Sentencia C – 367 de 2014, de la cual transcribe un aparte, y reitra que se han emprendido las acciones administrativas pertinentes para cumplir con la orden de tutela, por lo que solicita se declare el cumplimiento y se ordene el cierre del trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales.... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que

dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,⁴ el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

En virtud a los presupuestos antes reseñados, se observa que en sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2021, se decidió tutelar los

⁴ Ver sentencia T -512 de 2011.

derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del accionante, ordenándole al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía – DMGEM, que autorizaran y agendaran una cita prioritaria en la especialidad de neurología al accionante, y que se comunicara de la asignación de ésta a través de su representante, lo que debía hacerse en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional aduce haber remitido el requerimiento del Despacho a la directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía – DMGEM a fin de que se procediera al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, y posteriormente allega una respuesta en la que pone de presente la gestión desplegada por dicho establecimiento de sanidad.

Ahora bien, el mencionado establecimiento de sanidad, es decir el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía – DMGEM, que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos al accionante, a través de su Directora puso en conocimiento que se programó la cita para neurología, y se informó a la representante del accionante, a través del servicio de mensajería electrónica de la red social *Whatsapp*, remitiendo la boleta de asignación de cita y la autorización del servicio.

Como sustento de lo dicho en la respuesta se incluye la conversación en el sistema de mensajería de la red social *Whatsapp*, con los documentos adjuntados, en donde se vislumbra la confirmación de recibo del destinatario, señora Gloria Isabel Romero Díaz (fl. 3, Archivo 09, carpeta de incidente de desacato, expediente digital).

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que se ha procedido con lo ordenado, en cuanto a que se programó la cita en la especialidad requerida y se informó de ésta a la representante del accionante, por tanto se dispondrá la terminación y archivo del presente incidente de desacato.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

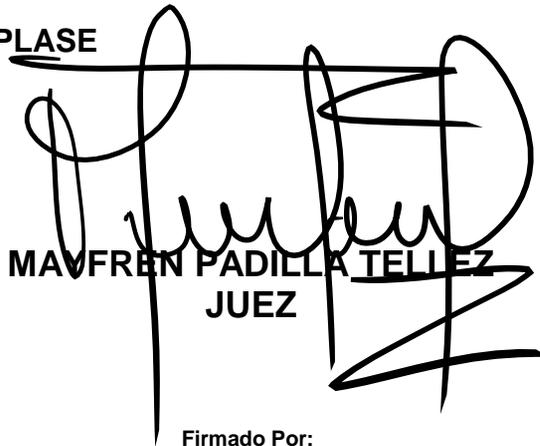
RESUELVE

PRIMERO: TERMINASE el trámite de incidente de desacato por cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al tutelante y a la entidad accionada por correo electrónico.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente previas las anotaciones en el sistema justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef02d44bed1a3c4223c30c7bead358d531cfbd7428899838631fbd60020694**
Documento generado en 06/12/2021 03:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>